



# CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0138

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Del Convencional Rodríguez, Marcelo Oreste.-

ASUNTO: | Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en Punto 13) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Función Judicial.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:

138

La Rioja, 3 de abril de 2024



Proyecto de Reforma

Señoras y Señores Constituyentes

Elevamos a consideración de la Convención Constituyente, la presente propuesta todo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 10.609, dada en la Sala de sesiones de la Legislatura Provincial, con fecha 15 de diciembre del año dos mil veintidós

Temática

Función Judicial

Los fundamentos de la reforma que se propone serán expuestos oportunamente. Para esta propuesta se consideraron los objetivos generales y el art. 4 punto 13 contenidos en la Ley N° 10609

Atentamente

Se adjunta proyecto

Rodríguez Marcelo Oreste  
CONVENCION CONSTITUYENTE  
ROSARIO VERA PENALZA

## CAPITULO VIII

### FUNCION JUDICIAL

#### TITULO 1

#### SECCION 1

### PRINCIPIOS GENERALES

#### **Composición**

**Artículo A:** Forman parte de la Función Judicial el Tribunal Superior de Justicia y sus tribunales inferiores, los Ministerios Públicos comprensivo de Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, y el Consejo de la Magistratura.

#### **Unicidad de jurisdicción y garantía de independencia**

**Artículo B:** La función jurisdiccional de la Provincia es ejercida exclusivamente por el Tribunal Superior de Justicia y sus tribunales inferiores en el ámbito de su competencia, quienes al emitir sus resoluciones, observarán en lo concerniente el irrestricto respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de La Rioja, los Tratados Internacionales en los que la República Argentina y la Provincia sean parte, las leyes y los reglamentos que el Estado establezca.

Los magistrados y magistradas en el marco de su competencia tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia de toda injerencia externa, siendo garantes del derecho humano a un juez independiente e imparcial en todo proceso judicial.

En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo los miembros de la Función Ejecutiva o Legislativa en ningún caso ejercer funciones jurisdiccionales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

Todas las autoridades, instituciones y organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

La instrumentación de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial y sujeta a responsabilidad ulterior.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga la Función Judicial.

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de magistrados, magistradas y funcionarios, para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

#### **Inmunidades**

**Artículo C:** Los magistrados y magistradas conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica.

**Artículo D:** Los magistrados y magistradas e integrantes de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los legisladores.

#### **Remuneración.**

**Artículo E:** Los miembros de la Función Judicial recibirán por sus servicios una remuneración mensual que se determinará por ley, la que no podrá ser disminuida por descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales o fiscales de carácter general, siendo intangibles por cualquier medio directo o indirecto.

La retribución de los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Igual pauta remunerativa regirá para los magistrados, funcionarios y empleados de la Función Judicial, respecto de la establecida para los magistrados y magistradas que integren el Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.

#### **Inamovilidad**

**Artículo F:** Los magistrados y magistradas que integran la Función Judicial, son inamovibles en sus funciones durante el período de su designación respecto al grado y la sede, no pudiendo ser

trasladados sin su consentimiento, ni reducido el plazo de su mandato por mecanismo alguno. servarán sus cargos en el período designado, y hasta el día en que cumplan los (65) sesenta y cinco años de edad en que cesan de pleno derecho, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que se determinará conforme a la ley.

### **Remoción**

**Artículo G:** Los magistrados, magistradas y funcionarios de la Función Judicial a la que se refiere el artículo F, no sujeto a juicio político, pueden ser denunciados por cualquiera persona ante un Jurado de Enjuiciamiento, al sólo efecto de su destitución, fundado en las causas que la autorizan.

### **Deberes**

**Artículo H:** Los magistrados, magistradas y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público y resolverán las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

Deben capacitarse periódicamente y ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de todo aquello sometido a su conocimiento. Deberá observar en su vida pública y privada las normas que establezca el Código de Ética Judicial que se dicte por el Superior Tribunal de Justicia y colaborar con la capacitación de aspirantes y magistrados en la Escuela de la Magistratura.

### **Período de designación**

**Artículo I:** Las magistrados y magistradas durarán en su cargo 10 años, y podrán ser ratificados por el Consejo de la Magistratura, al término de tal periodo, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a las causales y procedimientos que ésta Constitución y las leyes establecieron.

### **Incompatibilidades**

**Artículo J:** Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los magistrados y magistradas e integrantes de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.

### **Ética**

**Artículo K:** Los magistrados y magistradas e integrantes de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta

norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas conforme al Código de Ética Judicial que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

#### **Competencia**

**Artículo L:** Son de competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, ésta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia. Quedan excluidas de su conocimiento las causas atribuidas por esta Constitución al instituto del juicio político.

#### **Jurisprudencia**

**Artículo M:** La interpretación que efectúe el Tribunal Superior de Justicia en sentencias dictadas con voto unánime de sus miembros naturales respecto a la interpretación y alcances de las normas de ésta Constitución, son de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores; para ser válidos como tales, deberán publicarse en el boletín oficial o en otra publicación oficial de fallos judiciales que se establezca.

## **SECCION 2**

### **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

#### **Integración**

**Artículo N:** El Tribunal Superior estará integrado por siete (7) miembros y podrán dividirse en salas. En la composición del organismo se deberá observar el principio de paridad de género garantizando la igualdad de acceso a la función conforme a la idoneidad y capacidad. La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus integrantes, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido por un periodo consecutivo. Por ley especial con los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, sólo se podrá ampliar el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

#### **Requisitos para ser designado miembro**

**Artículo O:** Son requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia ser abogado, contar con (12) doce años de ejercicio efectivo y acreditado de la profesión de abogado o de la magistratura, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, y ser ciudadano con residencia en la Provincia inmediata a su designación.

#### **Forma de designación**

**Artículo P:** Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta de la Función Ejecutiva en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo.

#### **Período de duración**

**Artículo Q:** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine ésta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 7 años cesando de pleno derecho el día que cumplen el séptimo año, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que podrá realizarse a simple propuesta de la Función Ejecutiva y con acuerdo de la Función Legislativa.

#### **Causales de remoción**

**Artículo R:** Quienes integran el Tribunal Superior de Justicia se remueven por las causales establecidas en esta Constitución y por el procedimiento de Juicio Político.

#### **Atribuciones y Deberes**

**Artículo S:** El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representa en la persona de su Presidente a los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.
2. Debe disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial con la correspondiente rendición de cuentas al finalizar cada presidencia.
3. Nombra discrecionalmente los secretarios, funcionarios y empleados de la Función Judicial, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y los remueve conforme a las causales y procedimientos del Estatuto para el personal de la Función Judicial y de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
4. Dicta por acuerdo plenario el Código de Ética Judicial para todos sus miembros.
5. Dictar las acordadas sobre prácticas judiciales.
6. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de transparencia, celeridad, eficiencia y descentralización; y, el Estatuto para el personal de la Función Judicial.
7. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que se efectúen sobre pérdida de la competencia de Magistrados y Magistradas en los términos del artículo Z, procede a su investigación y sanción. Su omisión será motivo de Juicio Político.
8. Remite cada (6) seis meses como mínimo o cada vez que considere necesario, a la Cámara de Diputados, y a la Función Ejecutiva, una Memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.

9. Propondrá anualmente al Ejecutivo el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución, para su consideración dentro del presupuesto general de la provincia.
10. Podrá enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de ley atinentes a su organización y funcionamiento, así como respecto a los códigos y leyes de procedimiento judiciales y sus modificaciones en el marco de los artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional. En estos casos un miembro del Tribunal Superior de Justicia podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.
11. Ordena la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia y la actualiza periódicamente en la forma que se reglamente, así como disponer la sanción o exclusión de éstos, siempre que tales facultades no se atribuyan por ley a otra entidad.
12. Visita mensualmente las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estimare convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión.
13. Ejerce las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y las leyes.

#### **Competencia originaria y derivada**

**Artículo T:** El Tribunal Superior de Justicia ejerce competencia originaria, exclusiva y en pleno:

1. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada.
2. De las cuestiones de competencia entre funciones públicas de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
3. De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia.
4. De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.





5. En las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia.
6. En las causas originadas en comportamientos activos u omisivos que violeno amenazan violar las normas de la legislación tutelar del ambiente, los recursos naturales y los derechos de la naturaleza, previo conocimiento y resolución, en sede administrativa. (artículo 43 de la CN)

#### **Competencia derivada**

**Artículo U:** Ejerce jurisdicción derivada como tribunal revisor en recursos de: casación, inconstitucionalidad, revisión, y demás casos que establezca la ley. Intervendrá en las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley.

#### **Funcionamiento**

**Artículo V:** El Tribunal Superior de Justicia conforme a las atribuciones que le son conferidas podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia originaria como a su competencia recursiva, excepto al entender en la acción de inconstitucionalidad, la que deberá ser decidida por el Cuerpo en pleno. La organización administrativa y funcional del Tribunal Superior de Justicia, así como la competencia de sus salas serán las que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **SECCION 3**

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **Aplicación del derecho**

**Artículo W:** Los magistrados y magistradas tienen el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad y de convencionalidad su tarea fundamental, por lo que deberá de oficio verificar la constitucionalidad de las normas que aplica.

El Magistrado aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, economía procesal y restaurativo, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia y la resolución definitiva del conflicto.

#### **Requisitos para ser Magistrado o Magistrada**

**Artículo X:** Se requiere título de abogado, ocho (8) años de ejercicio profesional o de desempeño



en la magistratura y treinta (30) años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas, inmediatas y previas a su designación en la provincia; y, acreditar el cumplimiento de las capacitaciones obligatorias que impone el Consejo de la Magistratura.

Para ser Juez de Paz Lego se requiere veinticinco (25) años de edad, título secundario y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.

### **Competencia, jurisdicción y funcionamiento de los Tribunales**

**Artículo Y:** Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la provincia.

### **Pérdida de la competencia**

**Artículo Z:** Los magistrados y magistradas dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Los magistrados y magistradas que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El magistrado o magistrada que perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

### **Sistema judicial**

**Artículo AA:** En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectiva, rápida y eficiente.

La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios, con criterios de justicia restaurativa.

Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Nacional, esta Constitución, los Tratados en los que la Nación y la Provincia sean parte y del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Nacional, esta Constitución, los Tratados en los que la Nación y la Provincia sean parte y del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

### **Policía Técnica Judicial**

**Artículo AB:** La Policía Técnica Judicial es un Servicio de la justicia. Depende del Ministerio Público Fiscal y cumple funciones técnico científicas en materia de investigación de ilícitos penales, con rigor científico, conforme a los procedimientos legales vigentes, respetuoso de los derechos y garantías de la persona humana, a fin de posibilitar la reproducción histórica de los acontecimientos motivo de investigación. Actúa a disposición de los magistrados o magistradas e integrantes del Ministerio Público, según lo requieran y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

## **TITULO 2**

### **SECCION 1**

#### **DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS**

### **Principios Generales**

**Artículo AC:** El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.

### **Integración**

**Artículo AD:** El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por un Fiscal General y un Defensor General y sus Adjuntos respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo.

### **Designación**



**Artículo AE:** El Fiscal General y el Defensor General, y sus Adjuntos, son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia.

**Requisitos**

**Artículo AF:** Los requisitos para acceder a los cargos mencionados en el artículo AE, es ser abogado, contar con (12) doce años de ejercicio efectivo y acreditado de la profesión de abogado o de la magistratura, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, ser ciudadano y tener residencia en la Provincia inmediata a su designación.

**Plazo de duración**

**Artículo AG:** El Fiscal General y el Defensor General durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones, cesando de pleno derecho el día que cumplen el séptimo año, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que podrá realizarse a simple propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Función Ejecutiva y Legislativa.

**Remoción**

**Artículo AH:** El Fiscal General y el Defensor General serán removidos por las causales y el procedimiento del Juicio Político.

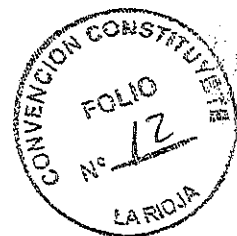
**Prohibición funcional**

**Artículo AI:** Los integrantes del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente.

**Pérdida de la competencia**

**Artículo AH:** Los miembros de los Ministerios Públicos deberán emitir dictamen o resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para hacerlo en cada caso, a contar del pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Los miembros del ministerio público que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a jurado de enjuiciamiento, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El miembro del Ministerio Público que perdiera la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.



## SECCION 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

### **Composición. Funciones**

**Artículo AI:** El Ministerio Público Fiscal está compuesto por el Fiscal General, los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la provincia.

En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.

### **Requisitos**

**Artículo AJ:** Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal y Defensor/a de Víctimas de delitos, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo Z.

## SECCION 3 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

### **Composición. Funciones**

**Artículo AK:** El Ministerio Público de la Defensa estará compuesto por un Defensor General, de quien dependerán los Defensores, los Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine. Además de las otras funciones que por esta Constitución y por ley se le establezcan deberán:

1. Disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran.
2. Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.
3. Garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia, y las medidas de acción positiva

para efectivizar los derechos al asesoramiento, asistencia y representación de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia por cualquier motivo.

4. Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes.

5. Coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.-

### DEFENSOR DE LA VICTIMA

**Artículo AL:** Con el propósito de garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia y los derechos al asesoramiento, asistencia y representación de las víctimas de delitos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se desempeñarán los Defensores de la Víctima para aquellos quienes soliciten su participación como víctimas de delitos sometidos a proceso, siendo su deber desempeñar la asistencia técnica y el patrocinio jurídico, conforme la ley que reglamente su ejercicio.

**Artículo AM:** Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; o en caso de muerte sujeta a investigación se considera tales a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.

En todo proceso penal deberá actuarse de manera que la víctima no sea ignorada o menospreciada, debiendo recibir un trato digno y respetuoso, salvaguardarse su intimidad en la investigación de modo que se proteja su imagen, su información y la confidencialidad de la información sensible que se incorpore al proceso. Debe ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad real.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado; sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal con el Defensor de la Víctima gratuito que proveerá el Ministerio Público de la Defensa.-



## DEFENSOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

**Artículo AN:** Con el propósito de garantizar la ejecución de medidas de acción positiva en tutela de los Niños, Niñas y Adolescentes que les permitan el respeto a su dignidad, el derecho a ser oídos independientemente de las decisiones de sus representantes legales en todo proceso, con el fin de asegurar el más amplio y adecuado ejercicio de sus otros derechos humanos fundamentales, garantizando para ello el acceso igualitario y efectivo a la justicia y su derecho al asesoramiento, asistencia y representación por su particular situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se desempeñarán los Defensores del Niño, Niña y Adolescente, siendo su deber desempeñar la asistencia técnica y el patrocinio jurídico, conforme la ley que reglamente su ejercicio.

**Artículo AO:** La Convención sobre los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

### Requisitos

**Artículo AP:** Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requiere título de abogado, cinco (5) años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta (30) años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas, inmediatas y previas a su designación, en la provincia; y, acreditar el cumplimiento de las capacitaciones obligatorias que impone el Consejo de la Magistratura.

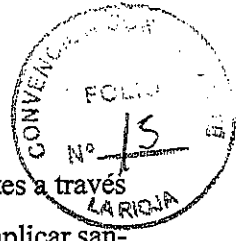
## TITULO 3

### DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

#### SECCION 1

#### Principios generales.

**Artículo AQ:** El Consejo de la Magistratura, es un órgano permanente de la Función Judicial con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por especial función la selección mediante concursos públicos de los postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes conforme a los principios de publicidad de los actos de gobierno,



transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular; además de aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados y quienes sean asimilados a ellos por esta Constitución, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión, formular la acusación correspondiente en los procesos de Jurado de Enjuiciamiento, y la creación, dirección y gestión de la Escuela de la Magistratura.

#### **Atribuciones y funciones.**

**Artículo AR:** El Consejo de la Magistratura tiene como principales funciones y atribuciones:

1. Creación y dirección de la Escuela de la Magistratura destinada a la capacitación de aspirantes a cubrir cargos de magistrados, magistradas y funcionarios judiciales en funciones.
2. Proveer lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados, magistradas y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos.
3. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados, magistradas y funcionarios judiciales, establecerá el grado de capacitación y especialización requerida para cada concurso, debiendo proveer la capacitación en la Escuela de la Magistratura; previo concurso público de antecedentes y oposición, elabora un orden de mérito de por lo menos tres candidatos por resolución razonablemente fundada, los propone conforme las previsiones de esta Constitución, y remite el pliego de la terna vinculante a la Legislatura a los efectos de la selección.
4. Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados, magistradas y funcionarios judiciales sometidos al Jurado de Enjuiciamiento. Instruye el sumario conforme la ley que reglamente su funcionamiento con la correspondiente garantía del derecho de defensa y debido proceso, elevando las conclusiones del sumario al Tribunal Superior de Justicia o al Jurado de Enjuiciamiento según corresponda.
5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios que peticionen el acuerdo para continuar en la función una vez concluido el plazo de su designación, previo informe del Tribunal Superior y del Tribunal de Ética Judicial, siendo quien realiza la petición de acuerdo a las demás funciones en caso que considere la renovación del plazo, estableciendo el tiempo por el cual se renueva. En todos los casos, sus resoluciones deberán ser razonablemente fundadas en derecho.
6. Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo.





7. Las demás atribuciones que le atribuya la ley.

### **Integración**

**Artículo AS:** El Consejo de la Magistratura se integra con: Un miembro del Tribunal Superior de Justicia. Un miembro de la Función Ejecutiva. Tres miembros de la Función Legislativa, respetando el principio de mayorías y minorías. Tres magistrados o miembros de los ministerios públicos según el caso. Tres abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años. Un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en la función. Tres ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado, con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia, Tres representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente.

### **Elección de los miembros**

**Artículo AT:** Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

1. Los miembros de las tres funciones, por cada una de ellas, conforme a sus atribuciones y funciones.
2. Los magistrados, magistradas, funcionarios y los abogados, serán elegidos por sus pares, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial.
3. Los tres ciudadanos representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.
4. El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.
5. Los representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente serán elegidos entre quienes se inscriban para ello por el Director de la Escuela de la Magistratura.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

### **Periodo de duración**

**Artículo AU:** El Consejo de la Magistratura se integrará cada cuatro años, siendo reelegibles una sola vez.

#### **Prohibición. Nulidad**

**Artículo AV:** Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos, siendo insanablemente nula toda designación que se hiciere violando este plazo; sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y políticas que correspondieran a los consejeros que hubieran violado los procesos o los plazos fijados por la ley.

#### **Designaciones**

**Artículo AW:** El Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo que se concursa por ante la Cámara de Diputados quien elegirá uno de ellos, siendo vinculante la terna y el orden de mérito; sin perjuicio de la facultad expresa de alterar fundadamente y con el voto de las dos terceras parte de sus integrantes el orden de mérito para la designación, debiendo otorgar acuerdo en sesión pública. En caso de que agotada la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, la Cámara de Diputados, decida no designar a ninguno, se deberá convocar a nuevo concurso.

### **TÍTULO 4**

#### **ESCUELA DE LA MAGISTRATURA**

##### **Competencia y funciones**

**Artículo AX:** La Escuela de la Magistratura es el órgano técnico del Consejo de la Magistratura al que corresponde

1. La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios y empleados de la Función Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.
2. La formación de los aspirantes a la carrera judicial.
3. La capacitación de magistrados, funcionarios y empleados en temática de género y violencia contra las mujeres, desde el plano teórico y práctico, en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela).
4. La incentivación de una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad.

5. Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial.
6. Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la Función Judicial.
7. Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinado a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.
8. La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela de la Magistratura y su incidencia en el desempeño profesional de los postulantes a magistrados.
9. La promoción de actividades de difusión a la comunidad y medios de comunicación, de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

#### **Autoridades políticas**

##### **Artículo AZ:**

La Escuela de la Magistratura estará integrada por un Consejo Académico, un director Director Académico y un Secretario Académico.

#### **Consejo Académico**

**Artículo BA:** El Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura estará conformado por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, el que será designado por acuerdo del cuerpo, tres Magistrados propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, tres Abogados de la matrícula, propuesto por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, tres Diputados a propuesta de la Cámara de Diputados de la Provincia, respetando las reglas de mayorías y minorías, tres representante del ámbito universitario de renombrada y basta trayectoria profesional y de formación académica.

#### **Atribuciones**

**Artículo BB:** Corresponde al Plenario del Consejo Académico, previo dictamen del Director de la Escuela de la Magistratura:

1. Aprobar el plan anual de actividades, la planificación de los cursos, su valor y sus programas curriculares, tanto de la Escuela de la Magistratura, como de aquellas universidades nacionales o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales, con los cuales se hubieren celebrado convenios, previo control de la calidad de los mismos, a propuesta del Director Académico.
2. Aprobar el reglamento interno, la estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el funcionamiento de la Escuela de la Magistratura.

3. Fija la sede administrativa de la Escuela y la creación Delegaciones Regionales a fin de asegurar igualdad de condiciones y acceso.

4. Designar al Director y Secretario Académico.

5. Aprobar la memoria anual de la Escuela preparada por el Director Académico.

6. Crear un registro actualizado de aspirantes a la carrera judicial.

#### **Director Académico**

**Artículo BC:** El Director Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado Juez del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el Consejo Académico, previo concurso público, en el cual se tomarán en cuenta los antecedentes de los aspirantes y se evaluará el plan de trabajo relativo a la capacitación judicial en materia jurisdiccional y organizacional, así como a la gestión administrativa de la Escuela de la Magistratura.

#### **Duración, dedicación y remuneración**

**Artículo BD:** Será designado por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso, si a criterio del Plenario del Consejo cumpliera satisfactoriamente su misión. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, su jerarquía y remuneración serán determinadas oportunamente.

#### **Funciones y Deberes**

**Artículo BE:** Son funciones y deberes del Director Académico:

1. Representar a la Escuela Judicial en todas aquellas actividades científicas y académicas vinculadas con el cumplimiento de su objetivo.

2. Convocar a las reuniones del Consejo Académico.

3. Proponer al Consejo Académico el plan anual de actividades e implementar su ejecución

4. Proponer al Consejo Académico la nómina y designación de profesores de la Escuela, que será aprobada por el Plenario, previo dictamen, debiendo verificarse para su aprobación que los mismos tengan una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres.

5. Proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas, debiendo verificar que los mismos contengan claramente las recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas por el país.

6. Proponer al Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Escuela de la Magistratura.

7. Proponer la creación de Delegaciones Regionales, la implementación de cursos a distancia

y la designación de los delegados.

8. Celebrar periódicamente reuniones con los profesores para evaluar la evolución de las actividades referidas a la formación y al perfeccionamiento de los integrantes de la Escuela Judicial.

9. Mantener actualizado el Registro de Aspirantes a la carrera judicial, por materias y jurisdicciones.

### Secretario Académico

**Artículo BF:** El Secretario Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado magistrado de la Función Judicial.

### Funciones

**Artículo BG:** Son funciones del Secretario Académico

1. Asistir al Director Académico en todas aquellas actividades que tiendan al cumplimiento del objetivo de la Escuela de la Magistratura.
2. Coordinar la realización de los cursos y programas docentes de la Escuela Judicial.
3. Suscribir, junto con el Director Académico, los actos y decisiones oficiales de la Escuela de la Magistratura.
4. Realizar los actos administrativos de gestión conducentes para el funcionamiento de la Escuela de la Magistratura.
5. Coordinar las actividades académicas, administrativas y las relacionadas con reuniones o congresos organizados por la Escuela de la Magistratura, y participar en las reuniones a las que sea invitada, cuando así lo disponga la Dirección.
6. Coordinar con los Delegados Regionales las actividades académicas y administrativas que se desarrollen o proyecten en su jurisdicción.
7. Cursar las citaciones y el orden del día para las reuniones del Consejo Académico.
8. Asistir a las reuniones del Consejo Académico, de las que labrará las actas.
9. Preparar la memoria anual para su consideración por el Consejo Académico.

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 138
INGRESO: 05/05/24 13º

Rodriguez Marcelo Oreste  
CONVENCION CONSTITUYENTE  
ROSARIO VERA PENALOZA